



EXP. N°: DGT-SM-483-2018-R3.-

OFICINA REGIONAL DE ORIENTE DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, San Miguel, a las diez horas y treinta minutos del día dieciocho de enero de dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad **[REDACTED]**, **Representada Legalmente por [REDACTED]**, a quién se puede notificar en Edificio Claro, Ubicado en Cuarta Avenida Norte y Segunda Avenida Norte, Municipio y Departamento de San Miguel, a efecto de seguirle Diligencias de Imposición de Multa establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber comparecido a la SEGUNDA CITA que se le hizo, por la Sección de Relaciones Individuales de Trabajo de la Dirección General de Trabajo, que lleva esta Oficina Regional, para solucionar pacíficamente el conflicto de carácter individual planteado por la trabajadora **[REDACTED]**.

Intervino en las presentes diligencias el Licenciado **[REDACTED]**, en su calidad de Apoderado General Judicial Administrativo con Clausula Especial de la sociedad **[REDACTED]**.

LEÍDAS LAS DILIGENCIAS Y
CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha doce de noviembre de dos dieciocho, la trabajadora **[REDACTED]**, presentó solicitud verbal, pidiendo la intervención del suscrito Jefe Regional de Oriente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a efecto que la sociedad **[REDACTED]**, **Representada legalmente por [REDACTED]**, le pagará la indemnización y demás prestaciones laborales que le corresponde por despido injustificado.

II.- El Jefe Regional de Oriente, con base a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, habiendo sido admitida la solicitud, designó como Delegados a las Licenciadas **[REDACTED]** para que intervinieran conjunta o separadamente en la solución pacífica del conflicto laboral de carácter individual y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 26 de la mencionada ley, la delegada señaló para las **ONCE HORAS DEL DIA VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre la trabajadora peticionaria y la sociedad **[REDACTED]**, **por medio de su Representante Legal [REDACTED]**, con ese mismo objeto se citó a las partes por segunda vez, para las **ONCE HORAS DEL DIA VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL DE DOS MIL DIECIOCHO**, PREVINIÉNDOLE a la referida parte patronal, que de no asistir a ese segundo señalamiento incurriría en una multa que señala el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y en vista de que dichas audiencias no se

podieron llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, tal como se observa a folios tres y cuatro, no obstante haber sido citada y notificada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, con la prevención antes relacionada, la Delegada [REDACTED], remitió las diligencias al suscrito Jefe Regional para seguir las Diligencias de Imposición de Multas contra la sociedad [REDACTED], Representada Legalmente por [REDACTED].

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido citada en legal forma por SEGUNDA VEZ, con la prevención antes relacionada, se mandó a OÍR, a la sociedad [REDACTED], Representada Legalmente por [REDACTED], con base al artículo 628 del Código de Trabajo, para que compareciera ante el suscrito y en esta oficina a las DIEZ HORAS Y TREINTA MINUTOS DEL DÍA DIECISEIS DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, para hacer uso del derecho que la ley le confiere, audiencia que se evacuó con la presencia del Licenciado [REDACTED] quien actúa en calidad de Apoderado General Judicial Administrativo con Clausula Especial de la Sociedad [REDACTED] que se abrevia G.S. [REDACTED], quien en síntesis expuso lo siguiente: "Que la trabajadora no fue despedida de sus labores, sino que fue trasladada a otra sucursal de la Sociedad siempre en la misma ciudad, no aceptando dicho traslado por lo que en estas Oficinas de Trabajo argumentó que había sido despedida; asimismo agrega que no les fue posible comparecer a la audiencia de conciliación por diferentes causas: se encontraba incapacitado, tal como lo demuestra con la Constancia de Incapacidad, extendida por el Doctor [REDACTED], de fecha veintiséis, veintisiete y veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, de igual manera argumenta que en honor a la distancia, compareció a una audiencia conciliatoria en la Oficina Central de Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a las nueve horas y quince minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, coincidiendo con una de las fechas señaladas para la audiencia a celebrarse en esta Oficina Regional; agregando que el día once de noviembre del año dos mil dieciocho, falleció la hermana del Administrador Único Propietario de la Sociedad que representa, quien a la vez, era hija de la Administradora Única Suplente, tal como lo demuestra con la copia de la Certificación de Partidas de defunción de [REDACTED], así como también la Credencial de Elección de Administrador Único Propietario y Suplente de la Sociedad [REDACTED]; documentos que son agregados en copia a las presentes diligencias; encontrándose en las fechas señaladas para la audiencia ambos directivos con problemas de salud, tal como lo demuestra con las respectivas Constancias Medicas de los señores [REDACTED], las cuales son agregadas, los primeros dos documentos en original y el tercero en copia certificada a las presentes diligencias."

IV.- De conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "TODA PERSONA QUE SIN JUSTA CAUSA NO COMPAREZCA A LA SEGUNDA CITACIÓN QUE SE LE



HICIERE INCURRIRÁ EN UNA MULTA DE QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS a UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS), DE ACUERDO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE ESTA". En el presente caso la Sociedad

██████████, Representada Legalmente por ██████████, ha sido citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ y no habiendo comparecido ni justificado sus inasistencias a ninguna de las audiencias señaladas, para solucionar pacíficamente el conflicto laboral con la trabajadora ██████████, ante tal comportamiento por parte de dicha sociedad, de conformidad al artículo 11 de la Constitución, y artículo 628 del Código de Trabajo, se le mandó a oír; para que expresara las razones de su inasistencia a las citaciones que le fueron enunciadas, audiencia que se llevó a cabo con la presencia del Licenciado ██████████, en su calidad de Apoderado General Judicial Administrativo con Clausula Especial de la sociedad requerida, el suscrito mediante un estudio jurídico de las diligencias hace las siguientes valoraciones: - En cuanto al argumento expuesto por el Licenciado ██████████ relacionado con que: "la trabajadora no fue despedida de sus labores, sino que fue trasladada a otra sucursal de la Sociedad siempre en la misma ciudad, no aceptando dicho traslado por lo que en estas Oficinas de Trabajo argumentó que había sido despedida." Ello nos permite constatar que en efecto, dicho argumento debió ser vertido durante la audiencia conciliatoria, sin embargo no hubo comparecencia de parte de la sociedad instruida, lo cual imposibilita que se puedan aclarar puntos como el presentado por el apoderado; asimismo en cuanto al argumento: "agrega que no les fue posible comparecer a la audiencia de conciliación por diferentes causas: se encontraba incapacitado, tal como lo demuestra con la Constancia de Incapacidad, extendida por el Doctor ██████████, de fecha veintiséis, veintisiete y veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, de igual manera argumenta que en honor a la distancia, compareció a una audiencia conciliatoria en la Oficina Central de Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a las nueve horas y quince minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, coincidiendo con una de las fechas señaladas para la audiencia a celebrarse en esta Oficina Regional", es de tomar en cuenta que estamos frente a una Sociedad, en la cual perfectamente pudo buscar otro apoderado que pudiera comparecer por parte de la sociedad citada, no haciéndolo, por lo tanto la incapacidad en referencia, carece de valor probatorio, en el sentido que no era la única persona en dicha calidad en que podía comparecer; de igual manera en cuanto al argumento: "argumenta que en honor a la distancia, compareció a una audiencia conciliatoria en la Oficina Central de Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a las nueve horas y quince minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, coincidiendo con una de las fechas señaladas para la audiencia a celebrarse en esta Oficina Regional", sobre este punto se puede constatar que los citatorios formulados por la Sección de Relaciones Individuales de Trabajo de esta Oficina Regional, fueron dos, para las fechas veintiséis y veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho, pudiendo haber comparecido a cualquiera de los dos citatorios, no haciéndolo, no tomando en cuenta el llamado hecho por esta Institución; por otra parte, y en relación al argumento "agregando que el día once de noviembre del año dos mil dieciocho, falleció la hermana del Administrador Único Propietario de la Sociedad que representa, quien a la vez, era hija de la Administradora Única Suplente, tal como lo demuestra con la copia de la Certificación de Partidas de defunción de ██████████, así como también la Credencial de Elección de Administrador Único Propietario y Suplente de la

Sociedad [REDACTED]; documentos que son agregados en copia a las presentes diligencias", situación que es lamentable por la pérdida de un pariente cercano de los integrantes de la Junta Directiva de la Sociedad instruida, sin embargo no era un obstáculo para que no pudieran comparecer al citatorio hecho por la Sección de Relaciones Individuales de Trabajo de esta Oficina Regional; ya que las incapacidades de fechas, para el caso del señor [REDACTED], comprende los días veintiséis, veintisiete y veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, y para el caso de la señora [REDACTED], los días veintiséis y veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho en las que corren agregadas a las presentes diligencias, no logran justificar de manera fehaciente la incomparecencia de los Administradores Únicos, en el sentido que cabía la posibilidad de que acreditaran a un abogado para que pudiera comparecer en representación de la Sociedad a dichas audiencias, no haciéndolo. El Suscrito luego de analizar las presentes diligencias, concluye al no haber comparecido al segundo citatorio que le formuló la Sección de Relaciones Individuales de Trabajo de esta Oficina Regional de Oriente, para las ONCE HORAS DEL DIA VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, aun con la prevención hecha por esta Cartera de Estado, que de no comparecer al citatorio antes señalado, incurriría en una multa establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, en ese sentido visto el desinterés de la administrada de no comparecer a ninguno de los emplazamientos hechos en hora y fecha señaladas, y no tener la voluntad de conciliar con la trabajadora, lo cual era de suma importancia y necesidad para la trabajadora y su grupo familiar, el que se le pagara dicha prestación económica, dado lo cual, las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva, en conclusión es procedente imponerle a la sociedad [REDACTED] **Representada Legalmente por [REDACTED]** una multa de [REDACTED] DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, en concepto de sanción pecuniaria de conformidad a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR TANTO: De conformidad a lo expuesto y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República; 26, 32, 58, 60 y 76 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 627 y siguientes del Código de Trabajo; a nombre de La República de El Salvador, FALLO: Impóngase a la sociedad [REDACTED], **Representada Legalmente por [REDACTED]**, una multa de [REDACTED] DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, infracción al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido al **SEGUNDO CITATORIO**, que se le formuló a efecto de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por la trabajadora [REDACTED], reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado, multa que ingresará al FONDO GENERAL DEL ESTADO y deberá enterarse en la COLECTURIA DEPARTAMENTAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA DE ESTA CIUDAD, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta sentencia. Previénese a la sociedad [REDACTED], **Representada Legalmente por [REDACTED]**, que de no cumplir con

lo antes expuesto, se librará certificación de esta para que la Fiscalía General de la República, procure el pago librese oportuno oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada.- NOTIFÍQUESE.-



Srio.



EN LA CIUDAD DE _____ DEPARTAMENTO DE _____
A LAS Catorce HORAS Y Veinte MINUTOS DEL DIA
Diecinueve DE Julio DE DOS MIL Diecinueve, NOTIFIQUE
RESOLUCIÓN A LA SOCIEDAD _____ Representada
Legalmente por _____ ESQUELA QUE DEJE En Poder de
quien pre-
sento su dni N° _____ y tiene el
Cargo de backoffice

Y PARA CONSTANCIA FIRMAMOS.





Exp. -Nº 16964-IC-09-16-P-US-R4

OFICINA REGIONAL DE ORIENTE DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, San Miguel, a las ocho horas con treinta y cinco minutos del día diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra [REDACTED] Representada Legalmente por [REDACTED] propietaria del centro de trabajo denominado [REDACTED], ubicado en [REDACTED], en el Municipio de [REDACTED], departamento de [REDACTED], por infracciones a las leyes laborales vigentes.

Intervino en esta instancia el Licenciado [REDACTED] en calidad de Apoderado General Judicial con Clausula Especial, de [REDACTED] Representada Legalmente por [REDACTED].

LEÍDOS LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO:

I.- Que el día diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, un Inspector de Trabajo, en el ejercicio de sus funciones y con base a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, practicó Inspección Programada, en el centro de trabajo denominado [REDACTED], la cual se llevó a cabo con la participación de [REDACTED] en su calidad de Coordinadora de Recursos Humanos; manifestando la Coordinadora de Recursos Humanos que el empleador de la relación de trabajo es [REDACTED] Representada Legalmente por [REDACTED] con número de Identificación Tributaria [REDACTED]; que laboran un total de noventa y dos trabajadores los cuales se clasifican de la siguiente manera cincuenta y cinco hombre, treinta y seis mujeres, una mujer embarazada; quien no expuso alegato alguno; los trabajadores expusieron el siguiente alegato: Todo bien en lo laboral, cumpliendo con lo establecido en la ley laboral. Que después de haber revisado documentación vinculada con la relación laboral consistente en inscripción, planilla de pago de salarios de agosto dos mil dieciséis, y no establecerse si se realizaron entrevistas a los trabajadores, el Inspector de Trabajo redactó acta que corre agregada de folios dos de las presentes diligencias, en donde detalló la siguiente infracción: UNO: Se infringe el Artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, por no contar con tres personas discapacitadas, laborando en este centro de trabajo, ya que todo patrono privado tiene la obligación de contar como mínimo una persona discapacitada por cada veinticinco trabajadores a su servicio. Para que [REDACTED], subsanara las infracciones, el Inspector de Trabajo fijó un plazo de quince días hábiles el cual venció el día diez de octubre de dos mil dieciséis, a fin de procurar el cumplimiento voluntario de la ley, se ordenó practicar la Reinspección de mérito, la cual fue realizada por un Inspector de Trabajo, el día cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, por medio de la cual se comprobó que no fueron subsanas las infracciones puntualizadas, por lo cual, con base a lo dispuesto en el artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe de la Oficina Departamental de

Usulután, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, envió al suscrito las presentes diligencias para los efectos legales correspondientes.

II.- A folios seis se encuentra el Auto de remisión firmado por el Jefe de la Oficina Departamental de Usulután, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que en lo pertinente dice: Visto el contenido de acta de Reinspección de folios cuatro, en la que consta que [REDACTED], Representada Legalmente por [REDACTED], propietaria del establecimiento denominado [REDACTED], ubicado en [REDACTED], en el Municipio de [REDACTED], departamento de [REDACTED], no dio cumplimiento a la infracción puntualizada: Por no contratar tres personas con discapacidad aptas para el empleo, infringiendo el Artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad. Por lo que, al no haber subsanado las infracciones antes descritas, con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, PASEN las presentes diligencias al Señor Jefe Regional de Oriente para trámite correspondiente.

III.- Con base a lo expuesto en el considerando anterior, se mandó a OÍR, a [REDACTED], Representada Legalmente por [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado [REDACTED], señalándose las OCHO HORAS DEL DÍA QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, con base al artículo 628 del Código de Trabajo, para que compareciera ante el suscrito y en esta oficina, para hacer uso del derecho que la ley le confiere; audiencia que fue evacuada mediante escrito firmado por el Licenciado [REDACTED], en calidad de Apoderado General Judicial con Clausula Especial, de [REDACTED], Representada Legalmente por [REDACTED] en la cual en síntesis solicitó: 1- Se admita el escrito. 2-Se tenga por parte en el carácter que comparece. 3- Se tenga por evacuada la audiencia. 4- Se tenga por incorporada la prueba presentada. 5-Se declare no ha lugar la infracción al artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, por parte de mi mandante. 6-Se exonere a mi mandante de cualquier tipo de infracción laboral. 7- Oportunamente se archiven definitivamente el proceso.

IV.- En auto de las ocho horas con ocho minutos del día quince de febrero de dos mil diecinueve, fueron resueltas las peticiones expuestas por el Licenciado [REDACTED], en calidad de Apoderado General Judicial con Clausula Especial, de [REDACTED], Representada Legalmente por [REDACTED], en escrito que antecede.

V.- De conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas e informes que levanten los Inspectores de Trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad; y en el caso que nos ocupa es pertinente acotar que las



Funciones de la Dirección General de Inspección del Trabajo, que le devienen de La Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establecen en su art. 8 literal "e" como una función específica del Ministerio de Trabajo: "Administrar los procedimientos de inspección del trabajo con el objeto de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas legales que regulan las relaciones y condiciones de trabajo. El desarrollo de tal potestad compete a la Dirección General de Inspección del Trabajo de acuerdo al art. 36 del mencionado cuerpo legal que señala: "La función de inspección se cumple en el ámbito nacional, por las dependencias correspondientes de la Dirección General de Inspección de Trabajo y por las Oficinas Regionales de Trabajo. Por su parte, el art. 34 de la ley en referencia, en similares términos el art. 2 del Convenio número 81 de la OIT, establece que la función de inspección tiene por objeto "velar por el cumplimiento de las disposiciones legales de trabajo y las normas básicas de higiene y seguridad ocupacionales, como medio de prevenir los conflictos laborales y velar por la seguridad en el centro de trabajo". Para tal fin, la Dirección puede llevar a cabo un programa de inspecciones regulares, o realizar una inspección programada, que a tenor del art. 42 del mismo cuerpo legal, es aquella que se encuentra considerada en el plan mensual elaborado por la autoridad competente y tiene por objeto constatar el cumplimiento de las disposiciones legales y prevenir los riesgos laborales, no obstante lo anterior el suscrito observa las siguientes situaciones; que se tiene por establecido de acuerdo a la diligencia de reinspección que las infracciones detalladas en acta de Inspección Programada no fueron subsanadas, en virtud de ello se mandó a oír a la fundación titular del centro de trabajo para que ejerciera el derecho de defensa que le asiste, con base al artículo 11 de la Constitución de La República, y al artículo 628 del Código de Trabajo, audiencia que fue evacuada mediante escrito firmado por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] en calidad de Apoderado General Judicial con Clausula Especial, de [REDACTED] [REDACTED], Representada Legalmente por [REDACTED] ---. En relación a los argumentos expuestos y prueba documental aportada por el Apoderado el suscrito hace las siguientes valoraciones resulta importante mencionar que al practicarse la Inspección de Programada, el Inspector de Trabajo constato infracciones al artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, fijando un plazo de quince días hábiles el cual venció el día diez de octubre de dos mil dieciséis, para dar cumplimiento a las obligaciones consignadas en esta disposición, sin embargo, al practicarse la diligencia de reinspección el Inspector de Trabajo constato que no fueron subsanadas las infracciones, lo cual está plasmado en acta de folios cuatro; ahora bien, actualmente aún no han sido subsanadas las infracciones por las cuales se mandó a oír a la fundación instruida dado que los argumentos expuestos por el Apoderado en escrito en donde se evacuo audiencia de oír en esta instancia y prueba documental incorporada en dicho escrito no logran probar el cumplimiento de estas infracciones, traemos a colación el argumento expuesto por el apoderado consistente en el hecho que la coordinadora de recursos humanos en fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis envió email a una gestora de empleo de la Oficina Departamental de Usulután del Ministerio de Trabajo, solicitando personal con discapacidad, solicitud a la que se le dio respuesta en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la cual se le informaría sobre los perfiles de personas con discapacidad en fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, sobre el presente alegato debemos mencionar que únicamente nos sirve para constatar que ya no se

siguieron haciendo gestiones con una verdadera intención de contratar personas con discapacidad; además en relación al alegato consistente en que su mandante ha contratado tres personas con problemas físicos y que estas personas consideran que no adolecen de ningún problema corporal, al respecto el presente alegato no ha sido sustentado con la pertinente prueba que le dé su correspondiente fundamento, dado que no se ha establecido si estas personas adolecen de algún grado de discapacidad, por no haberse presentado prueba al respecto, es de aclarar que ya existen organismos calificadoros de discapacidad autorizados para evaluar, calificar y certificar a las personas con discapacidad, tal como se desprende de los artículos 39 y 42 del Reglamento de la Ley de Equiparación de Oportunidades Para las Personas con Discapacidad. Tenemos que aclarar que el administrado tiene el derecho de probar las afirmaciones sobre los hechos controvertidos, tal como se desprende del artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil, derecho que puede ser ejercido o no en estas diligencias, en el presente caso el administrado no ha hecho uso de dicho derecho, sin embargo los documentos privados incorporados en estas diligencias se vuelven inútiles para probar las afirmaciones de los hechos controvertidos, esto de conformidad al artículo 319 del Código Procesal Civil y Mercantil. De ahí que, los argumentos y prueba documental aportados al suscrito por el Apoderado, no logran desvirtuar lo actuado por los Inspectores de trabajo, ni las infracciones al artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades Para las Personas con Discapacidad. Lo anterior apunta a que la fundación en su calidad de titular del centro de trabajo objeto de la inspección no se exime de la responsabilidad legal en la que ha incurrido, en consecuencia el Artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece: "Si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el Inspector levantará acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente", en tal sentido la responsabilidad legal se encuentra enmarcada en el artículo 627 del Código de Trabajo, y artículo 25 de la Ley de Equiparación de Oportunidades Para Personas con Discapacidad, en el caso que nos ocupa las actas levantadas y demás actuaciones, conservan la validez probatoria que les otorga la ley, lo dicho nos permite afirmar que estas diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva, la cual debe pronunciarse al tener comprobadas las infracciones al artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades Para Personas con Discapacidad, al no cumplir las obligaciones consignadas en esta disposición; El suscrito considera en atención al artículo 627 inciso segundo del Código de trabajo, en primer lugar; que tomando en cuenta la gravedad de las infracciones debido a que la administrada desobedeció dar cumplimiento a las infracciones señaladas por el Inspector de Trabajo en el plazo fijado para ello, tal como se expone en acta de Inspección Programada y reinspección, y además al hecho que el Apoderado expuso que aún no se les ha dado cumplimiento en audiencia de oír en el procedimiento sancionatorio tramitado por esta Oficina Regional de Oriente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en segundo lugar; en relación a la capacidad económica del infractor, está la deducimos de conformidad al activo legal de la administrada (persona jurídica), con base al artículo 34 de la Ley de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro, por estas razones es procedente imponerle a

██████████ Representada Legalmente por ██████████
propietaria del establecimiento denominado ██████████, una multa de ██████████
██████████ DÓLARES CON ██████████ CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS

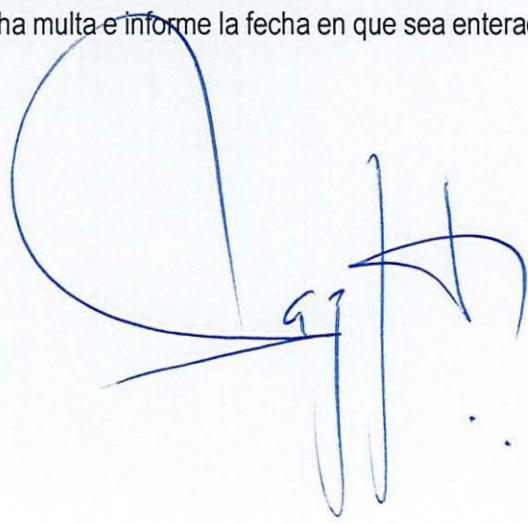
DE AMÉRICA, por tres infracciones al artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades Para Personas con Discapacidad, multa que deberá enterar sin perjuicio de cumplir con las normas legales violentadas.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 41, 42, 53, 57, 58, 60 y 76 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la República de El Salvador, **FALLO:** Impóngase a [REDACTED] Representada Legalmente por [REDACTED], una multa total de [REDACTED] DÓLARES CON [REDACTED] CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, a razón de [REDACTED] DÓLARES CON [REDACTED] CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, por cada una de las tres infracciones al Artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, al no tener contratada a tres personas con discapacidad por cada veinticinco trabajadores, ya que en el establecimiento laboran noventa y dos personas, y no han empleado a ninguna persona con discapacidad, debiendo tener por lo menos tres. Obligaciones a las que no se les dio cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles que al efecto concedió el Inspector de Trabajo en acta de Inspección Programada, multa que ingresará al FONDO GENERAL DEL ESTADO y deberá ser enterada en la COLECTURIA DEPARTAMENTAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA DE ESTA CIUDAD, dentro de los quince días siguientes a la notificación de esta sentencia. Previénese a [REDACTED] Representada Legalmente por [REDACTED] que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta, para que la Fiscalía General de la República procure su pago, librese oportuno oficio a la respectiva oficina, para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada.- HÁGASE SABER.-

Ante Mí:
Sr. [REDACTED]



DE PAZ H.



EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE MARÍA, DEPARTAMENTO DE USulután, A LAS Nueve HORAS Y Cuarenta MINUTOS DEL DÍA Doce DE Junio DE DOS MIL Diecinueve, NOTIFIQUE RESOLUCIÓN AL LICENCIADO [REDACTED], APODERADO DE [REDACTED] REPRESENTADA LEGALMENTE POR [REDACTED] SOCIEDAD PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] MEDIANTE ESQUELA QUE DEJE en poder de [REDACTED] portadora de [REDACTED] del número [REDACTED], manifiesta [REDACTED] ser Asistente Administrativa del Centro de Trabajo

Y PARA CONSTANCIA FIRMAMOS.

[REDACTED]

[REDACTED]



EXP. N°: 13217-IC-06-18-IPUS-RT

OFICINA REGIONAL DE ORIENTE DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, San Miguel, a las once horas y diez minutos del día catorce de febrero de dos mil diecinueve.-

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad [REDACTED], que se abrevia [REDACTED], Representada Legalmente por [REDACTED], sociedad propietaria del establecimiento denominado [REDACTED], Ubicado en [REDACTED] por infracciones a las leyes laborales vigentes.

Intervino en esta instancia la señora [REDACTED], en su calidad de Representante Legal de la sociedad instruida.-

LEIDO LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO:

I.- Que el día veinte de junio de dos mil dieciocho, un Inspector de Trabajo, en el ejercicio de sus funciones y con base a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, practicó Inspección Programada, en el centro de trabajo denominado [REDACTED], la cual se llevó a cabo con la participación de [REDACTED], en su calidad de Administradora; manifestando la Representante Patronal que el empleador de la relación de trabajo en la sociedad [REDACTED], que se abrevia [REDACTED], Representada Legalmente por [REDACTED], con número de Identificación Tributaria [REDACTED] el Inspector de Trabajo redactó acta que corre agregada de folios dos de las presentes diligencias, donde se detalló la siguiente infracción **NUMERO UNO**: Se infringe el artículo 138 del Código de Trabajo, y artículo 6 del Decreto Ejecutivo número dos de fecha uno de enero de dos mil diecisiete, por lo que la parte patronal debe de llevar comprobantes de pagos de salarios de los trabajadores de este lugar y proporcionar una copia de estos al personal, competente del Ministerio de trabajo de conformidad al artículo 38 literal c de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; ; **NUMERO DOS** Se infringe el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por lo que la parte patronal debe de inscribir el lugar de trabajo, ante el Registro de Establecimientos que lleva la Oficina Regional de Oriente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Para que la sociedad [REDACTED], que se abrevia [REDACTED], subsanará las infracciones números uno y dos se fijó un plazo de DIEZ DIAS HABLES, el cual venció el día cuatro de julio de dos mil dieciocho, a fin de procurar el cumplimiento voluntario de la ley, se ordenó practicar la Reinspección de mérito, el día once de julio de dos mil dieciocho, la cual fue realizada por otro Inspector de Trabajo, por medio de la cual se comprobó que la infracción dos no fue subsanadas; por lo cual y con base a lo dispuesto en el artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe de la Oficina Departamental de Usulután del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, envió al suscrito las presentes diligencias para los efectos legales correspondientes.

II.- II.- A folios cinco se encuentra el Auto de remisión firmado por el Supervisor del Departamento de Inspección de la Departamental de Usulután del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que en lo pertinente dice:

Con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, en diligencias seguidas en el lugar de trabajo [REDACTED], propietario de [REDACTED], que se abrevia [REDACTED], Representada Legalmente por [REDACTED]. Ubicado en [REDACTED], que consta de cinco folios útiles, en consecuencia se remite el presente expediente número 13217-IC-06-2018- Programada – US al correspondiente trámite de multa..

III.- Con base a lo expuesto en el considerando anterior, se mandó a OIR, a la sociedad [REDACTED], que se abrevia [REDACTED], Representada Legalmente por la señora [REDACTED], sociedad propietaria del establecimiento denominado [REDACTED], señalándose las **DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE**, con base al artículo 628 del Código de Trabajo, para que compareciera ante el suscrito y en esta oficina, para hacer uso del derecho que la ley le confiere; audiencia que se evacuó por medio de escrito presentado por el licenciado [REDACTED] y suscrito por la señora [REDACTED], quien manifestó ser la Representante Legal de la sociedad instruida, donde acreditó en legal forma la personería con la que actúa, y manifiesta lo siguiente: agrega copia de la solicitud de inscripción del año dos mil diecisiete en original y copia el cual fue presentado juntamente con el balance general al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, el cual fue presentado en la Oficina Departamental de Usulután, el cual no se quiso recibir en su momento oportuno por dicha dependencia, por lo que presenta para que sea valorada.-

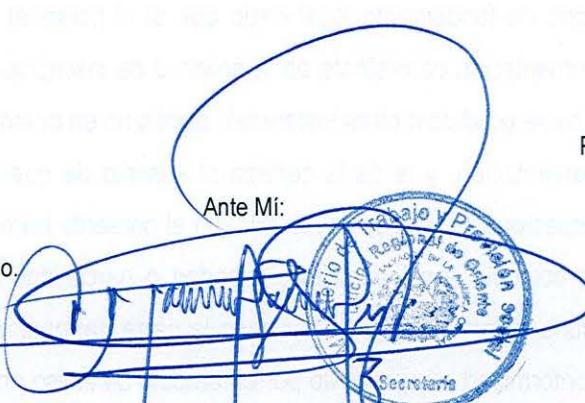
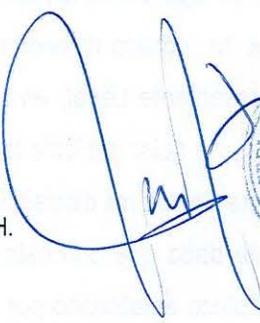
IV.- De conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas e informes que levanten los Inspectores de Trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad; y en el caso que nos ocupa es pertinente acotar que las Funciones de la Dirección General de Inspección del Trabajo, que le devienen de La Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establecen en su art. 8 literal "e" como una función específica del Ministerio de Trabajo: "Administrar los procedimientos de inspección del trabajo con el objeto de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas legales que regulan las relaciones y condiciones de trabajo. El desarrollo de tal potestad compete a la Dirección General de Inspección del Trabajo de acuerdo al art. 36 del mencionado cuerpo legal que señala: "La función de inspección se cumple en el ámbito nacional, por las dependencias correspondientes de la Dirección General de Inspección de Trabajo y por las Oficinas Regionales de Trabajo. Por su parte, el art. 34 de la ley en referencia, en similares términos el art. 2 del Convenio número 81 de la OIT, establece que la función de inspección tiene por objeto "velar por el cumplimiento de las disposiciones legales de trabajo y las normas básicas de higiene y seguridad ocupacionales, como medio de prevenir los conflictos laborales y velar por la seguridad en el centro de trabajo". Para tal fin, la Dirección puede llevar a cabo un programa de inspecciones regulares, o realizar una inspección programada, que a tenor del art. 42 del mismo cuerpo legal, es aquella que se encuentra considerada en el plan mensual elaborado por la autoridad competente y tiene por objeto constatar el cumplimiento de las disposiciones legales y prevenir los riesgos laborales, en virtud de lo anterior el suscrito hace las siguientes valoraciones jurídicas: Se tiene por establecido de acuerdo a la diligencia de reinspección que la infracción número DOS puntualizada en acta de folios dos no fue subsanada, por ello se mandó a oír a la sociedad instruida por medio de su Representante Legal el señor [REDACTED], para que ejerciera el derecho de defensa que le asiste de conformidad al artículo 11 de la Constitución y artículo 628 del

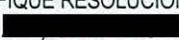
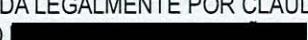


Código de Trabajo, audiencia que se evacuó por medio de escrito presentado por el licenciado [REDACTED] y suscrito por la señora [REDACTED], quien manifestó ser la Representante Legal de la sociedad instruida, donde acreditó en legal forma la personería con la que actúa, quien con el argumento expuesto y la prueba documental incorporada no ha logrado desvirtuar lo actuado por el Inspector de Trabajo, ya que en cuanto al argumento planteado por la Representante Legal, es huérfano de fundamento legal dado que si el personal de la Oficina Departamental de Usulután, no quiso recibirle la documentación consistente en la solicitud de inscripción y el balance al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, hubiese acudido a otras instancias, asimismo en cuanto a la prueba presentada es impertinente dado que con esta documentación, y le da la certeza al suscrito de que dicha infracción no fue subsanada en el plazo establecido por el Inspector de Trabajo, por lo que; en el presente trámite de multa, no han sido demostrados ningunos de los extremos como lo son inexactitud, falsedad o parcialidad antes referidos, ni se ha desvirtuado el tenor literal de las actuaciones practicadas, en este caso la parte patronal, no se exime de la responsabilidad legal en la que ha incurrido de conformidad a lo prescrito por el artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, que dispone: "Si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantará acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente", tal como ha acontecido en la presente diligencia de trámite de multa. Responsabilidad legal o sanción a las que se refiere el artículo 627 del Código de Trabajo, y artículo 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, en consecuencia las actas levantadas y demás actuaciones, conservan toda validez probatoria que les otorga la ley, así; las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva, la cual debe pronunciarse teniendo fehacientemente comprobada la infracción al artículo 138 del Código de Trabajo y artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por lo que; es procedente imponerle a la sociedad [REDACTED] que puede abreviarse [REDACTED], Representada Legalmente por [REDACTED] sociedad propietaria del centro de trabajo [REDACTED] una multa de [REDACTED] **DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, multa que deberá enterar sin perjuicio de cumplir con las normas legales violentadas.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 41, 43, 53, 57, 58, 60 y 76 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la República de El Salvador, FALLO: Impóngase a la sociedad [REDACTED] que puede abreviarse [REDACTED], Representada Legalmente por [REDACTED] sociedad propietaria del centro de trabajo [REDACTED] Una multa de [REDACTED] **DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, por infracción al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber inscrito el lugar de trabajo en el Registro de Establecimientos que lleva la Oficina Regional de Oriente. Obligación a la que no se le dio cumplimiento en el plazo de diez días concedidos por el Inspector de Trabajo en el Acta de Inspección Programada. Multa que ingresará al **FONDO GENERAL DEL ESTADO** y deberá ser enterada en la **COLECTURIA DEPARTAMENTAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA DE ESTA CIUDAD**, dentro de los siguientes ocho días hábiles a la notificación de esta sentencia. Previénese a la sociedad [REDACTED] que puede abreviarse [REDACTED], Representada Legalmente por [REDACTED] sociedad propietaria del centro de trabajo [REDACTED] que de no cumplir con lo

antes expuesto se librará certificación de esta, para que la Fiscalía General de la República procure su pago, librese oportuno oficio a la respectiva oficina, para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada.- HÁGASE SABER.

Ante Mi:  Srío.  PAZ H.  

EN LA CIUDAD DE USULUTAN, A LAS Once HORAS Y Quince MINUTOS
DEL DIA Once DE Junio DE DOS MIL Diecinueve, NOTIFIQUE RESOLUCIÓN
A LA SOCIEDAD  QUE PUEDE ABREVIARSE 
REPRESENTADA LEGALMENTE POR CLAUDIA REGINA ORTIZ ALVARADO, SOCIEDAD PROPIETARIA DEL CENTRO DE TRABAJO
DENOMINADO , MEDIANTE ESQUELA QUE DEJE en poder de
, manifiesta ser Portadora del número
Garancia.

_____ Y PARA CONSTANCIA FIRMAMOS.







EXP. N°: 11390-IC-05-18-IPUS-R1

OFICINA REGIONAL DE ORIENTE DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, San Miguel, a las trece horas y cincuenta minutos del día veinte de febrero de dos mil diecinueve.-

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad [REDACTED], Representada Legalmente por [REDACTED], sociedad propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] Ubicado en [REDACTED] por infracciones a las leyes laborales vigentes.

Intervino en esta instancia el licenciado [REDACTED], en su calidad de Apoderado General Judicial de la sociedad [REDACTED], sociedad propietario del centro de trabajo [REDACTED].

LEIDO LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO:

I.- Que el día veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, un Inspector de Trabajo, en el ejercicio de sus funciones y con base a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y artículo 74 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, practicó Inspección Programada, en el centro de trabajo denominado [REDACTED], la cual se llevó a cabo con la participación de [REDACTED] en su calidad de Encargado Administrativo; manifestando el representante patronal que el empleador de la relación de trabajo es la sociedad [REDACTED], Representada Legalmente por [REDACTED] después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó acta que corre agregada de folios dos de las presentes diligencias, en donde se detalló la siguiente infracción: **NÚMERO UNO:** se infringe el artículo 18 del Código de Trabajo, por lo que la persona propietaria o representante legal de este centro de trabajo, deberá celebrar el contrato laboral de trabajo de manera individual y por escrito del trabajador [REDACTED] respetando el contenido expresado del artículo 23 del Código de Trabajo; **NUMERO DOS:** Se infringe el artículo 138 del Código de Trabajo, y artículo 7 del Decreto Ejecutivo número 6 de fecha uno de enero de dos mil diecisiete, en razón que la parte patronal de este centro de trabajo está obligado a elaborar los comprobantes de en los que pueda verificar y constatar el pago de salarios ordinarios y extraordinarios devengados por cada trabajador, las horas ordinarias y extraordinarias laboradas en jornadas diurnas y nocturnas, los días de asueto en los que laboró si los hubiere. También deberá plasmados los salarios que en forma de comisión se hayan devengado y toda clase de cantidades pagadas. Dichos documentos deberán estar firmados por el trabajador y si este no supiere o no pudiere deberá estar estampada la huella digital del mismo, dichos documentos deberán estar contemplados desde el uno de enero de dos mil dieciocho al quince de mayo de dos mil dieciocho; **NUMERO TRES:** Se infringe el artículo 7 del Decreto Ejecutivo número 6 de fecha uno de enero de dos mil diecisiete, en razón que la parte patronal de este centro de trabajo debe de elaborar un control de asistencia en el que se pueda verificar y constatar las horas de entrada y salida del personal que labora en este centro de trabajo, dicho control de asistencia debe de estar actualizado desde el uno de enero de dos mil dieciocho hasta la fecha (sic.....); **NUMERO CUATRO:** Se infringe el artículo 455 del Código de Trabajo, el cual expone que las personas jurídicas están obligadas a fijar en un lugar visible del local de la empresa, establecimiento o centro de trabajo, un cartel contentivo en el que se contemplen los nombres de los directivos, con indicación de quien tiene la representación legal de la sociedad; **NUMERO CINCO:** el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, todo patrono está en la obligación de inscribir o actualizar su empresa o establecimiento en los Registros que llevaran la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficinas Regionales; **NUMERO SEIS:** Se infringe el artículo 38 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. En el cual determina las facultades que poseen los inspectores de trabajo, en relación a la función inspectiva, señalando de forma directa el literal "c" de este artículo, el cual expone que el inspector de trabajo podrá exigir la

presentación de planillas, recibos y otros documentos vinculados con la relación laboral, así como obtener copia o extractos de los mismos. Por tal razón se le exige a la parte patronal presentar una copia de los documentos solicitados, tales como recibos o planillas de pago salarial, vacaciones anuales del personal que labora en este centro de trabajo debidamente firmados por los mismos, control de asistencia, inscripción de este centro de trabajo ante el Registro del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y contratos laborales del personal que laboran en este centro de trabajo, al funcionario competente que los solicite (sic.....); **NUMERO SIETE:** Se infringe el artículo 302 del Código de Trabajo, en virtud que en este centro de trabajo laboran de forma permanente doce trabajadores, por lo que tiene que elaborarse un reglamento interno de trabajo, el que deberá de someter a la aprobación de la Dirección General de Trabajo, para que la sociedad [REDACTED], por medio de su Representante Legal, subsanará la infracción puntualizada, el Inspector de Trabajo fijó un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, los cuales vencieron el día doce de junio de dos mil dieciocho, a fin de procurar el cumplimiento voluntario de la ley, se ordenó practicar Reinspección de mérito la cual fue realizada el día veintiocho de junio de dos mil dieciocho, por medio de la cual se comprobó que la infracción número tres fue subsanada; por lo cual y con base a lo dispuesto en el artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, El Jefe de la Oficina Departamental de Usulután del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, envió al suscrito las presentes diligencias para los efectos legales correspondientes.

II.- A folios seis se encuentra el Auto de remisión firmado por el Supervisor del Departamento de Inspección de la Departamental de Usulután del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que en lo pertinente dice: Con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, en diligencias seguidas en el lugar de trabajo [REDACTED], Representada Legalmente por [REDACTED], sociedad propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] Ubicado en Ubicado en Sexta Avenida Norte, cien metros al sur de la Sexta Brigada de Infantería de El Salvador, Barrio La Parroquia, Usulután, que consta de siete folios útiles, en consecuencia se remite el presente expediente número 11390-IC-05-2018- Programada – US al correspondiente trámite de multa..

III.- Con base a lo expuesto en el considerando anterior, se mandó a **OIR**, a la sociedad [REDACTED], Representada Legalmente por [REDACTED], sociedad propietaria del establecimiento denominado **AERO FLASH**, señalándose las **OCHO HORAS DEL DIA DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE**, con base al artículo 628 del Código de Trabajo, para que compareciera ante el suscrito y en esta oficina, para hacer uso del derecho que la ley le confiere; audiencia que no se evacuo por medio de escrito presentado por [REDACTED] y suscrito por el licenciado [REDACTED], quien acredita su personería en legal forma y en el escrito solicitó: que se abrieran a prueba las presentes diligencias, petición que el suscrito resolvió: ha lugar a la apertura de prueba, de la cual se dio por notificado a las ocho horas con quince minutos del día doce de febrero de dos mil diecinueve. Tome en cuenta la secretaría de esta Sección de la dirección proporcionada por el licenciado [REDACTED], para recibir notificaciones.-

IV.- En auto de folios dieciséis se tuvo por cerrado el término probatorio concedido licenciado [REDACTED], en su calidad de Apoderado General Judicial de la sociedad [REDACTED], sin que este haya hecho uso del derecho de contradicción.-

V.- De conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas e informes que levanten los Inspectores de Trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad; y en el

caso que nos ocupa es pertinente acotar que las Funciones de la Dirección General de Inspección del Trabajo, que le devienen de La Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establecen en su art. 8 literal "e" como una función específica del Ministerio de Trabajo: "Administrar los procedimientos de inspección del trabajo con el objeto de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas legales que regulan las relaciones y condiciones de trabajo. El desarrollo de tal potestad compete a la Dirección General de Inspección del Trabajo de acuerdo al art. 36 del mencionado cuerpo legal que señala: "La función de inspección se cumple en el ámbito nacional, por las dependencias correspondientes de la Dirección General de Inspección de Trabajo y por las Oficinas Regionales de Trabajo. Por su parte, el art. 34 de la ley en referencia, en similares términos el art. 2 del Convenio número 81 de la OIT, establece que la función de inspección tiene por objeto "velar por el cumplimiento de las disposiciones legales de trabajo y las normas básicas de higiene y seguridad ocupacionales, como medio de prevenir los conflictos laborales y velar por la seguridad en el centro de trabajo". Para tal fin, la Dirección puede llevar a cabo un programa de inspecciones regulares, o realizar una inspección programada, que a tenor del art. 42 del mismo cuerpo legal, es aquella que se encuentra considerada en el plan mensual elaborado por la autoridad competente y tiene por objeto constatar el cumplimiento de las disposiciones legales y prevenir los riesgos laborales, en virtud de lo anterior el suscrito hace las siguientes valoraciones jurídicas; El suscrito es del criterio de dejar sin efecto las infracciones cinco y seis en virtud de existir inexactitud en las mismas; en cuanto a la infracción cinco que se infringe el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y en la que el Inspector de Trabajo narra: "Por lo que todo propietario debe inscribir o actualizar su empresa o establecimiento en el Registro de Establecimiento que lleva la Dirección General de Inspección Trabajo y las oficinas regionales." Sic, sin embargo al analizar esta esta infracción sacamos las siguientes situaciones; en primer lugar, la disposición citada como infraccionada es una disposición muy amplia que regula en concreto dos obligaciones (Inscribir y Actualizar) que debe cumplir todo empleador en este sentido el Inspector no ha especificado en la redacción de dicha infracción a cuál de las obligaciones se refiere su consignación; en segundo lugar, se hace una mescolanza en la redacción técnica de la infracción debido a que se unen las dos obligaciones establecidas en dicha norma, algo que desde cualquier punto de vista es ilógico, dado que primero se inscribe un establecimiento y pasado un año dicha inscripción se actualiza; en cuanto a la infracción seis, donde se estableció que se infringía el artículo 38 literal "c" de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por lo que dicha infracción se deja sin efecto debido a que la parte patronal (entiéndase está a la persona con la que se practicó la Inspección) no ha violentado dicho artículo ya que este contempla las facultades concedidas a los inspectores de trabajo, y cuando el empleador o sus representantes violenta o transgrede dichas facultades al cuerpo de inspectores de esta cartera de Estado, se configura lo que se conoce con OBSTRUCCION regulada en el artículo 59 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Por otra parte se tiene por establecido de acuerdo a la diligencias de Reinspección que las infracción uno, dos, cuatro y siete puntualizadas en acta de folios dos no fueron subsanadas, por ello se mandó a oír a la sociedad instruida por medio de su Representante Legal [REDACTED] para que ejerciera el derecho de defensa que le asiste de conformidad al artículo 11 de la Constitución y artículo 628 del Código de Trabajo, audiencia que no se evacuó por medio de escrito presentado por [REDACTED] y suscrito por el licenciado [REDACTED], quien solicitó la apertura a pruebas de las presentes diligencias y concediendo el suscrito la apertura a esa etapa procesal, el licenciado [REDACTED], no aportó prueba alguna que contravenga lo puntualizado por el Inspector de Trabajo, lo cual ha originado como resultado que no se cuente con el pronunciamiento y argumentos de la parte empleadora, así como con ningún medio ni elemento probatorio que contravenga el proceso que se le instruye, por lo que; en el presente trámite de multa, no han sido demostrados ningunos de los extremos como lo son inexactitud, falsedad o parcialidad antes referidos, ni se ha desvirtuado el tenor literal de las actuaciones practicadas. A pesar de ello el suscrito como fiel garante de la seguridad jurídica de la que goza un todo persona sea esta natural o jurídica en un estado de Estado de Derecho como el nuestro, es por ello que además de las infracciones enunciadas anteriormente, deja sin efecto las infracciones uno y dos, la primera de ellas se refiere a la

infracción al artículo 18 del Código de Trabajo, dado que el inspector de trabajo utiliza un término no comprendido en la norma legal invocada como lo es contrato laboral, cuando realmente lo que establece dicho artículo es contrato individual de trabajo, en ese sentido la infracción puntualizada se vuelve inexacta; en cuanto a la infracción del Inspector de Trabajo, estableció infracción al artículo 138 del Código de Trabajo, en esta infracción hace una incorrecta interpretación de dicho artículo ya que primero consigna verificar y constatar cuando realmente ambas palabras son sinónimos. Otra situación que consignó el Inspector de Trabajo que dichos documentos deberán estar contemplados desde el uno de enero de dos mil dieciocho al quince de mayo de dos mil dieciocho, estableciendo periodo, cuando el artículo no establece desde que fecha o hasta que fecha debe de llevarse los comprobantes de pagos. Situación que violenta el principio de legalidad. En ese sentido en las presentes diligencias sancionatorias únicamente se reconoce que la sociedad [REDACTED], únicamente ha violentado los artículos 455 y 302 del Código de Trabajo, en este caso la parte patronal, no se exime de la responsabilidad legal en la que ha incurrido de conformidad a lo prescrito por el artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, que dispone: "Si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantará acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente", tal como ha acontecido en la presente diligencia de trámite de multa. Responsabilidad legal o sanción a las que se refiere el artículo 627 del Código de Trabajo, y artículo 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, en consecuencia las actas levantadas y demás actuaciones, conservan toda validez probatoria que les otorga la ley, así; las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva, la cual debe pronunciarse teniendo fehacientemente comprobada las infracciones a los artículos 455 y 302 del Código de Trabajo, por lo que; es procedente imponerle a la sociedad [REDACTED], Representada Legalmente por [REDACTED] sociedad propietaria del centro de trabajo denominado [REDACTED] una multa de [REDACTED] **DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, multa que deberá enterar sin perjuicio de cumplir con las normas legales violentadas.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 41, 43, 53, 57, 58, 60 y 76 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la República de El Salvador, FALLO: Impóngase a la sociedad [REDACTED], Representada Legalmente por [REDACTED], sociedad propietaria del centro de trabajo denominado [REDACTED], Una multa de [REDACTED] **DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, multa que se detalla de la siguiente manera: una multa de [REDACTED] **DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**, por infracción al artículo 455 del Código de Trabajo, al no haber fijado en un lugar visible el cartel contentivo con los nombres de las personas que forman la Junta Directiva de la sociedad, con indicación de quien o quienes tienen la representación legal; otra multa de [REDACTED] **DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**, por infracción al artículo 302 del Código de Trabajo al no haber elaborado el Reglamento Interno de Trabajo y no haberlo sometido a la aprobación de la Dirección General de Trabajo. Obligaciones a las que no se le dio cumplimiento en el plazo de diez días concedidos por el Inspector de Trabajo en el Acta de Inspección Programada. Multa que ingresará al **FONDO GENERAL DEL ESTADO** y deberá ser enterada en la **COLECTURIA DEPARTAMENTAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA DE ESTA CIUDAD**, dentro de los siguientes ocho días hábiles a la notificación de esta sentencia. Previénese a la sociedad [REDACTED], Representada Legalmente por [REDACTED], sociedad propietaria del centro de trabajo denominado [REDACTED], que de no cumplir con lo antes expuesto se libraré certificación de esta, para que la Fiscalía General de la República procure su pago, librese oportuno oficio a la respectiva oficina, para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada.- HÁGASE SABER.

Ante Mí:

Srio.

EN Usulutín, A LAS Usulutín HORAS Y Diez con cuarenta y cinco MINUTOS DEL
DIA Once DE junio DE DOS MIL Diecinueve, NOTIFIQUE
RESOLUCION AL LICENCIADO [REDACTED] EN SU CALIDAD DE APODERADO GENERAL
JUDICIAL DE LA SOCIEDAD [REDACTED], SOCIEDAD PROPIETARIO DEL CENTRO DE TRABAJO [REDACTED].
[REDACTED] MEDIANTE ESQUELA QUE DEJE en poder de [REDACTED]
en este Acto no porta su Documento Unico
de Identidad, manifiesta ser Encargado
del Establecimiento y para constancia
firmamos

x





OFICINA REGIONAL DE ORIENTE DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, San Miguel, a las diez horas y treinta minutos del día quince de febrero de dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra [REDACTED] en su calidad de propietario del Centro de Trabajo denominado [REDACTED] Ubicado en [REDACTED], por infracciones a las Leyes Laborales vigentes.

Intervino en esta Instancia el señor [REDACTED] Propietario del Centro de Trabajo denominado [REDACTED]

LEIDOS LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO:

I.- Que el día veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, un Inspector de Trabajo en el ejercicio de sus funciones, y con base a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, practicó Inspección Programada en el centro de trabajo denominado [REDACTED] propiedad de [REDACTED] quien una vez constatados los hechos concernientes con la relación laboral patrono trabajador a verificar, como lo fueron: Persona titular de centro de trabajo, actividad a que se dedica el centro de trabajo, número de trabajadores que laboran, de los cuales cuántos son hombres, mujeres, menores de edad, mujeres embarazadas, y cuántos hombres y mujeres con discapacidad, reglamento interno de trabajo, discriminación por razón sexo, raza, color, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, o por condición de sindicalizado; contrato individual de trabajo por escrito, forma de estipulación de salarios, salario devengado por los trabajadores, otorgamiento de las licencias reguladas por el artículo 29 ordinal sexto, comprobantes de pago de salarios, horario de trabajo, días de descanso, vacación, aguinaldo, inscripción de establecimientos, Botiquín de primeros auxilios y otros más, finalizada dicha diligencia puntualizó en acta la existencia de las siguientes infracciones a las normas laborales: **NÚMERO UNO:** Se infringe el artículo 177 del Código de Trabajo, en razón de que se debe pagar al trabajador ERIC MENDOZA HIDALGO, la cantidad de CIENTO SETENTA Y NUEVE DOLARES Y NOVENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en concepto de remuneración de vacación anual de un periodo comprendido entre el veinticinco de febrero de dos mil quince al veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis; **NUMERO DOS:** Se infringe el artículo 138 del Código de Trabajo, en razón de que el patrono debe elaborar los comprobantes en los que se pueda verificar el pago de aguinaldo del año recién pasado(2015), respetando la antigüedad del trabajador y los documentos en los que se verifique el pago salarial. Para que el señor [REDACTED] subsanara dichas infracciones, el Inspector de Trabajo fijó un plazo de diez días hábiles el cual venció el día **ocho de junio de dos mil dieciséis**, a fin de procurar el cumplimiento voluntario de la ley, una vez vencido el plazo fijado; tal como consta a folios tres, se ordenó practicar la diligencia de reinspección el día **cuatro de julio de dos mil dieciséis**, por medio de la cual se comprobó, que las infracciones puntualizadas no fueron subsanadas, por lo que el Jefe Interino de la Oficina Departamental de Usulután de este Ministerio, remitió al suscrito las presentes para los efectos legales correspondientes.

II.- A folios seis se encuentra el Auto firmado por el Jefe Interino de la Oficina Departamental de Usulután de este Ministerio, que en lo pertinente dice: Visto el contenido del Acta de Reinspección de folios cuatro, en la que consta que el señor [REDACTED] es propietario del Centro de Trabajo denominado [REDACTED] no dio cumplimiento a la infracción puntualizada al artículo 177 del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador [REDACTED] la cantidad de CIENTO SETENTA Y NUEVE DOLARES CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en concepto de remuneración de la vacación anual del periodo del veinticinco de febrero de dos mil quince al veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis. No dio cumplimiento a la infracción puntualizada al artículo 138 del Código de Trabajo; Por no estar elaborados los comprobantes de pago de salario del trabajador, por lo que al no haber subsanado las infracciones y de conformidad al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, PASEN las presente diligencias al Jefe Regional de Oriente para trámite de multa.

III.- En base a lo expuesto en los Considerandos anteriores, se mandó a OÍR, a [REDACTED] en su calidad de propietario del Centro de Trabajo denominado [REDACTED] señalándose LAS DIEZ HORAS Y TREINTA MINUTOS DEL DÍA CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, en base al Artículo 628 del Código de Trabajo, para que compareciera ante el suscrito y en esta Oficina, para hacer uso del derecho que la ley le confiere; audiencia que se evacuó con la presencia del señor [REDACTED] en su calidad de propietario del Centro de Trabajo denominado [REDACTED] quien con relación a las infracciones puntualizadas en síntesis expresó lo siguiente: "Que cuando se llevó a cabo la Inspección Programada, él se presentó a la Oficina del Ministerio de Trabajo en Usulután y presentó los documentos de lo que el Inspector de Trabajo le había requerido, además que desconoce porque no cerraron el caso con la documentación presentada, ya que él cumplió dentro del plazo establecido por el Inspector de Trabajo con lo ordenado por dicho funcionario".

IV.- De conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas e informes que levanten los Inspectores de Trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad, y en el caso que nos ocupa es pertinente acotar que las Funciones de la Dirección General de Inspección del Trabajo, que le devienen de La Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establecen en su art. 8 literal "e" como una función específica del Ministerio de Trabajo: "Administrar los procedimientos de inspección del trabajo con el objeto de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas legales que regulan las relaciones y condiciones de trabajo. El desarrollo de tal potestad compete a la Dirección General de Inspección del Trabajo de acuerdo al art. 36 del mencionado cuerpo legal que señala: "La función de inspección se cumple en el ámbito nacional, por las dependencias correspondientes de la Dirección General de Inspección de Trabajo y por las Oficinas Regionales de Trabajo. Por su parte, el art. 34 de la ley en referencia, en similares términos el art. 2 del Convenio número 81 de la OIT, establece que la función de inspección tiene por objeto "velar por el cumplimiento de las disposiciones legales de trabajo y las normas básicas de higiene y seguridad ocupacionales, como medio de prevenir los conflictos laborales y velar por la seguridad en el centro de trabajo". Para tal fin, la Dirección puede llevar a



cabo un programa de inspecciones regulares, o realizar una inspección programada, que a tenor del Art. 42 del mismo cuerpo legal, "es aquella que se encuentra considerada en el plan mensual elaborado por la autoridad competente, y tiene por objeto constatar el cumplimiento de las disposiciones legales y prevenir los riesgos laborales", a tenor de lo anterior, el Suscrito es del criterio de dejar sin efecto la infracción número dos de las presentes diligencias en virtud de existir un vicio de fondo y este se produce cuando se afecta la esencia del acto jurídico, en cuyo caso decimos que el acto está viciado de nulidad absoluta, dicho vicio o nulidad recae dado que el Inspector de Trabajo en el acta de inspección programada puntualizó la infracción al artículo 138 del Código de Trabajo así: *por lo que el patrono debe elaborar los comprobantes en los que se pueda verificar el pago de aguinaldo del año recién pasado, respetando la antigüedad del trabajador y los documentos en los que se verifique el pago salarial*", sin embargo, de conformidad con la disposición infringida, la cual está redactada de la siguiente manera: *"Todo patrono está obligado a llevar planillas o recibos en que consten, según el caso, los salarios ordinarios y extraordinarios devengados por cada trabajador, las horas ordinarias y extraordinarias laboradas en jornadas diurnas o nocturnas; y los días hábiles, de asueto y de descanso en que laboren. También constarán los salarios que en forma de comisión se hayan devengado y toda clase de cantidades pagadas"*, no siendo la disposición pertinente para la verificación de dicho pago, debiendo haber puntualizado la infracción con base al artículo 198 del Código de Trabajo, disposición que establece los parámetros para el pago del aguinaldo, no siendo el artículo 138 del Código de Trabajo, la disposición atinada para referirse a la prestación del aguinaldo, situación que se traduce en que no le acarrea al empleador ninguna consecuencia jurídica. Asimismo se tiene por establecido de acuerdo a la diligencia de Reinspección que la infracción relacionada con cancelar al trabajador [REDACTED] la cantidad de CIENTO SETENTA Y NUEVE DOLARES Y NOVENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en concepto de vacación anual del periodo comprendido entre el veinticinco de febrero del año dos mil quince al veinticuatro de febrero del año dos mil dieciséis no fue subsanada, en virtud de ello se mandó a oír al titular requerido, para que ejerciera el derecho de defensa que le asiste de conformidad al artículo 11 de la Constitución de la República, y Artículo 628 del Código de Trabajo; Audiencia que se evacuó con la presencia del señor [REDACTED], en su calidad de propietario del Centro de Trabajo denominado [REDACTED]. El suscrito, una vez transcurrida la audiencia de oír, hizo un análisis de las presentes diligencias: Debe tomarse en consideración el hecho que con el estudio jurídico practicado por parte del suscrito al presente expediente, es del criterio que: Con respecto al argumento alegado por la parte empleadora donde expresó: "Que cuando se llevó a cabo la Inspección Programada, él se presentó a la Oficina del Ministerio de Trabajo en Usulután y presentó los documentos de lo que el Inspector de Trabajo le había requerido, además que desconoce porque no cerraron el caso con la documentación presentada, ya que él cumplió dentro del plazo establecido por el Inspector de Trabajo con lo ordenado por dicho funcionario", carece de validez a efecto de dar por subsanada la infracción en comento, entendiéndose que aun de ser cierto que se haya presentado en las Oficinas del Ministerio de Trabajo y Previsión Social como lo estableció el empleador, no es ese el tramite establecido por la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, sino de la manera que se desarrollaron las presentes diligencias, asimismo cabe señalar que el Inspector de Trabajo le fijo un plazo legal de diez días hábiles el cual tuvo su vencimiento el día ocho de junio de dos mil dieciséis, sin embargo, en fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, que se llevó a cabo de Reinspección, fecha en la cual la infracción no había sido subsanada, lo cual permite deducir que dicho argumento carece de fundamento, ya que contradice el hecho constatado por el Inspector de Trabajo, siendo ese el trámite establecido por la normativa

pertinente, y no como dice haberlo diligenciado según el empleador en su argumento, lo cual permite concluir que al empleador le hizo falta diligencia y cuidado en acatar lo ordenado por el Inspector de Trabajo. Lo anterior nos permite señalar que no se ha logrado desvirtuar lo actuado por los Inspectores de Trabajo, ni establecido ninguno de los extremos en las actas de inspección y reinspección, como inexactitud, parcialidad o falsedad, ya que no subsanó la infracción al artículo 177 del Código de Trabajo, dentro del plazo establecido para subsanar las infracciones puntualizadas, el que tuvo su vencimiento el día ocho de junio de dos mil dieciséis, lo antes expuesto apunta a que la parte patronal no se exime de la responsabilidad legal en la que ha incurrido de conformidad a lo prescrito por el Artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, que dispone: "Si en la Reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantará acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente", tal como ha acontecido en la presente diligencia de trámite de multa, responsabilidad legal y sanción enmarcada en el Artículo 627 del Código de Trabajo, en consecuencia las actas levantadas y demás actuaciones, conservan toda validez probatoria que les otorga la ley, así las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva, la cual debe pronunciarse teniendo fehacientemente comprobada la infracción al artículo 177 del Código de Trabajo, por lo que es procedente imponer una sanción de multa al señor [REDACTED] en su calidad de propietario del Centro de Trabajo denominado [REDACTED] una multa de [REDACTED] DÓLARES [REDACTED] DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.-

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 de la Constitución de la Republica; 33, 38, 39, 41, 53, 57, 58, 60 y 76 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; y a los artículos los 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la República de El Salvador, **FALLO:** Impóngase al señor [REDACTED] en su calidad de propietario del Centro de Trabajo denominado [REDACTED] una multa por la cantidad de [REDACTED] DÓLARES [REDACTED] DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, por infracción al Artículo 177 del Código de Trabajo, en virtud de no haber cancelado al trabajador [REDACTED] la cantidad de CIENTO SETENTA Y NUEVE DOLARES Y SETENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en concepto de vacaciones anuales del periodo comprendido entre el veinticinco de febrero al veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, dentro del Plazo establecido por el Inspector de Trabajo. Multa que ingresará al **FONDO GENERAL DEL ESTADO** y deberá ser enterada en la COLECTURIA DEPARTAMENTAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA DE ESTA CIUDAD, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta sentencia, sin perjuicio de cumplir con las normas legales violentadas de acuerdo a lo prescrito por el artículo 627 inciso primero parte final del Código de Trabajo. Previénese a [REDACTED] en su calidad de propietario del Centro de Trabajo denominado [REDACTED], que de no cumplir con lo antes expuesto se libraré certificación de esta, para que la Fiscalía General de la República procure su pago, librese oportuno oficio a la respectiva oficina, para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada.-**HÁGASE SABER.**

PAZ.H.



Ante Mi:

Srio

EN LA CIUDAD DE San Miguel, DEPARTAMENTO DE San Miguel
 _____, A LAS Nueve HORAS Y Cincuenta MINUTOS
 DEL DIA Veintiseis DE Agosto DE DOS MIL Diecinueve NOTIFIQUE
 RESOLUCIÓN AL SEÑOR [REDACTED] en su calidad de propietario del Centro de Trabajo
 denominado [REDACTED] MEDIANTE ESQUELA QUE DEJE en poder de [REDACTED]
 [REDACTED] quien presnto su
 dni N° [REDACTED] y fime al cargo de
SECRETARIA

Y PARA CONSTANCIA FIRMAMOS.-

x



EXP. N°: DGT-US-110-2018-R1-

OFICINA DEPARTAMENTAL DE USULUTÁN DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, San Miguel, a las nueve horas y cuarenta minutos del día quince de febrero de dos mil diecinueve.-

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad [REDACTED], representada legalmente por [REDACTED], a quién se puede notificar en [REDACTED], a efecto de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber comparecido a la SEGUNDA CITA que se le hizo, por la Sección de Relaciones Individuales de Trabajo de la Dirección General de Trabajo, que lleva la Oficina Departamental de Usulután del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para solucionar pacíficamente el conflicto de carácter individual planteado por la trabajadora [REDACTED].

LEÍDAS LAS DILIGENCIAS Y

CONSIDERANDO:

I.- El día cinco de noviembre de dos mil dieciocho, la trabajadora [REDACTED] presentó solicitud verbal, pidiendo la intervención del Jefe Departamental de Usulután del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a efecto que la sociedad [REDACTED], Representada legalmente por [REDACTED], le pague la indemnización y demás prestaciones laborales que le corresponde por despido injustificado.

II.- El suscrito Jefe Departamental de Usulután, con base a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, habiendo sido admitida la solicitud, designó como Delegada a Candida Patricia Portillo de Martínez, para que interviniera en la solución pacífica del conflicto laboral de carácter individual y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 26 de la mencionada ley, la delegada señaló las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre la trabajadora peticionaria y la sociedad [REDACTED], por medio de su Representante Legal [REDACTED], con ese mismo objeto se citó a las partes por segunda vez, para las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, PREVINIÉNDOLE a la referida parte patronal, que de no asistir a ese segundo señalamiento incurriría en una multa que señala el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y en vista de que dichas audiencias no se pudieron llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, tal como se observa a folios tres y cinco, no obstante haber sido citada y notificada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, con la prevención antes relacionada, la Delegada Portillo de Martínez, remitió las diligencias al suscrito Jefe Regional para seguir el trámite de multa contra la sociedad [REDACTED] Representada Legalmente por [REDACTED].

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido citada en legal forma por SEGUNDA VEZ, con la prevención antes relacionada, se mandó a Oír, a la sociedad [REDACTED], representada legalmente por [REDACTED] con base al artículo 628 del Código de Trabajo, para que compareciera ante el suscrito y en esta oficina a las SIETE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, para hacer uso del derecho que la ley le confiere, audiencia que no se llevó a cabo por no haber comparecido persona alguna que actuara en nombre y representación de la Sociedad requerida, tal como aparece a folios nueve, a pesar de haber sido citada y notificada

legalmente según se observa a folios ocho.

IV.- Que de todo lo anteriormente expuesto en las presentes diligencias es preciso acotar: Que las funciones de la Dirección General de Trabajo que le devienen de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, como una función específica del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, establecen en el Art. 22 en los literales a) Propiciar el mantenimiento de la armonía en las relaciones entre empleadores y trabajadores; y en el literal e) Aplicar los procedimientos administrativos de conciliación, y promover la mediación y el arbitraje, en los conflictos individuales y diferencias colectivas de trabajo que se susciten entre trabajadores y empleadores; asimismo en el Art. 24.- del cuerpo legal en comento manifiesta "Cualquier persona interesada en un conflicto laboral, podrá solicitar la intervención del Director General de Trabajo o del Jefe de la Oficina Regional de Trabajo respectiva. La solicitud se hará por escrito o verbalmente por medio de acta y contendrá un breve relato de las diferencias existentes en el caso. En su artículo 26 de la ley en mención manifiesta: "El Director, el Jefe o sus delegados, citarán a una audiencia común hasta por segunda vez si fuese necesario, a las partes interesadas en el conflicto, con el fin de intentar la solución pacífica de las diferencias existentes. Y en su al artículo 32 de la mencionada Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere incurrirá en una multa de quinientos a diez mil colones (cincuenta y siete dólares con catorce centavos a un mil ciento cuarenta y dos dólares con ochenta y seis centavos) de acuerdo a la capacidad económica de esta". En ese sentido La trabajadora [REDACTED] [REDACTED], interpuso la respectiva solicitud por despido injustificado, el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, en el cual manifestó que había laborado para las ordenes de la sociedad [REDACTED], Representada Legalmente por [REDACTED], desempeñando funciones de Atención al Cliente, por lo que, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la mencionada ley, se citó simultáneamente por primera y segunda vez a la sociedad antes instruida, para celebrar audiencia común conciliatoria entre la trabajadora solicitante y la sociedad solicitada, para las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, y para las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, respectivamente, no compareciendo la parte empleadora a ninguno de los dos señalamientos de audiencia conciliatoria, quien tampoco justificó su inasistencia en forma oportuna, razón por la cual en apego a lo dispuesto por la norma legal, fueron elevadas las diligencias al presente proceso sancionatorio, por lo que en dicha instancia se le mandó a OIR, a la sociedad [REDACTED], Representada Legalmente por [REDACTED], para celebrar audiencia de oír, de conformidad al artículo 11 de la Constitución de la República y artículo 628 inciso segundo del Código de Trabajo, para que ejerciera el derecho de audiencia y defensa que le asiste, no habiendo comparecido la parte empleadora o persona alguna que la representara, a pesar de habersele notificado el legal forma, tal como consta a folios nueve, ante tal postura desinteresada de inasistencia por parte de la representación de la sociedad antes referida, al llamamiento hecho por esta oficina, a audiencia de OIR, produce como resultado, que no se cuente con sus alegatos y prueba de ningún tipo, que contravenga las presentes diligencias, que hubieran fundado una circunstancia de JUSTO IMPEDIMENTO, a la que hace referencia el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, como causa legal eximente de la sanción respectiva, al no haber comparecido al segundo citatorio que formuló la Sección de Relaciones Individuales de Trabajo, que lleva la Oficina Departamental de Usulután, para las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, por lo que; ante tal incomparecencia aun con la prevención hecha por esta Cartera de Estado, que de no comparecer al citatorio antes señalado, incurriría en una multa establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, en ese sentido visto el desinterés de la sociedad administrada. Que de no comparecer a ninguno de los emplazamientos hechos en hora y fecha señaladas, y no tener la voluntad de conciliar con la trabajadora, lo cual era de

[Handwritten mark]

suma importancia y necesidad para la trabajadora y su grupo familiar, el que se le pagará dicha prestación económica, el suscrito considera que es procedente y justo imponerle a la sociedad [REDACTED] representada legalmente por [REDACTED] una multa de [REDACTED] DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en concepto de sanción pecuniaria de conformidad a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR TANTO: De conformidad a lo expuesto y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República; 26, 32, 58, 60 y 76 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 627 y siguientes del Código de Trabajo; a nombre de La República de El Salvador, FALLO: Impóngase a la sociedad [REDACTED] Representada Legalmente por [REDACTED] una multa de [REDACTED] DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, infracción al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido al SEGUNDO CITATORIO, que se le formuló a efecto de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por la trabajadora [REDACTED] reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado, multa que ingresará al FONDO GENERAL DEL ESTADO y deberá enterarse en la COLECTURIA DEPARTAMENTAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA DE ESTA CIUDAD, dentro de los quince días siguientes a la notificación de esta sentencia. Previénese a la sociedad [REDACTED] representada legalmente por [REDACTED] que de no cumplir con lo antes expuesto, se libraré certificación de esta para que la Fiscalía General de la República, procure el pago librese oportuno oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada.-NOTIFÍQUESE.-

Ante Mí:
[Signature]
Srio.
[Signature]
Secretaría

[Signature]
SECRETARÍA REGIONAL DE ORIENTE
MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SAN MIGUEL
El Salvador, C.A. TIGRES

USULUTAN, A LAS Once HORAS Y Cero MINUTOS DEL DIA Once DE Junio DE DOS MIL Diecinueve, NOTIFIQUE RESOLUCIÓN A LA SOCIEDAD [REDACTED]

[REDACTED], REPRESENTADA LEGALMENTE POR [REDACTED] ESQUELA QUE DEJE en poder de [REDACTED] portador de Del número [REDACTED], manifiesta ser, Encargado.

Y PARA CONSTANCIA FIRMAMOS.

[Signature]

[Signature]



Exp.- N° 11643-IC-12-13-IEUS-JH

OFICINA REGIONAL DE ORIENTE DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, San Miguel, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del día quince de marzo de dos mil diecinueve.-

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor [REDACTED], propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED], ubicado en [REDACTED] [REDACTED], por infracciones a las leyes laborales vigentes.

LEÍDOS LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO:

I.- Que el día dos de diciembre de dos mil trece, la el trabajador [REDACTED] interpuso solicitud de Inspección Especial en el Departamento de Inspección de Industria y Comercio que lleva la Oficina Departamental de Usulután, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en la que expuso: Que Se le adeuda el recargo del cien por ciento del salario diario, por laborar los días de asueto diecisiete de junio, quince de septiembre y dos de septiembre de dos mil trece, también le adeuda horas extraordinarias diurnas y nocturnas ya que el horario de trabajo era de las siete horas de un día a las siete horas del día siguiente, descansando un día de por medio, y ultimo día de trabajo uno de diciembre de dos mil trece; en auto de folios dos se tuvo por admitida y a folios tres se ordenó practicarla con base a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por lo que un Inspector de Trabajo practicó Inspección Especial, en el centro de trabajo denominado [REDACTED], propiedad del señor [REDACTED], el día tres de diciembre de dos mil trece, tal como consta en acta de folios cuatro, llevada en presencia y participación de [REDACTED], en su calidad de Encargado de Motel, quien manifestó, que se pondrán en contacto con [REDACTED] [REDACTED], para cancelarle lo que ha solicitado, posteriormente no tuvo a la vista documentación vinculada con la relación laboral y se entrevistó al trabajador [REDACTED] y constatados los hechos determinados en la solicitud de Inspección Especial, el Inspector de Trabajo finalizada dicha diligencia detalló en acta la existencia de la siguiente infracción. NÚMERO UNO: Se infringen cuatro veces los artículos 190 y 192 del Código de Trabajo, por lo que debe de cancelar al trabajador [REDACTED] la cantidad de VEINTITRES DOLARES CON TREINTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en concepto de días de asueto laborados siendo estos días el diecisiete de junio, quince de septiembre y dos de noviembre todos del año dos mil trece; NUMERO DOS: Se infringen los artículos 161 y 169 del Código de Trabajo, por lo que debe de cancelar al trabajador [REDACTED] la cantidad de TRESCIENTOS NUEVE DOLARES CON NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en concepto de adeudo de horas ciento cincuenta y cinco horas extraordinarias laboradas en el periodo del uno de octubre al uno de diciembre de dos mil trece; NUMERO TRÉS: Se infringen los artículos 161, 168 y 169 del Código de Trabajo, por lo que debe de cancelar al trabajador [REDACTED] la cantidad de OCHOCIENTOS VEINTISIETE DOLARES CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en concepto de complemento de horas extraordinarias nocturnas laboradas en el periodo del uno de octubre al uno de noviembre de dos mil trece. Para que el señor [REDACTED], subsanará las infracciones detalladas en acta, el Inspector de Trabajo fijó un plazo de tres días hábiles el cual venció el día seis de diciembre de dos mil trece, a fin de procurar el cumplimiento voluntario de la ley, se ordenó practicar la Reinspección de merito, la cual fue realizada por otro Inspector de Trabajo, el día siete de diciembre de dos mil trece, por medio de

la cual se comprobó que las infracciones puntualizadas no fueron subsanadas, por lo cual, con base a lo dispuesto en el artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe de la Oficina Departamental de Usulután, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, envió al suscrito las presentes diligencias para los efectos legales correspondientes.

II.- A folios cinco se encuentra el Auto de remisión firmado por el Jefe de la Oficina Departamental de Usulután, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que en lo pertinente dice: Visto el contenido de acta de Reinspección de folios cuatro, en la que consta que el señor [REDACTED] propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED] no dio cumplimiento a las siguientes infracciones puntualizadas: Por no pagar al trabajador [REDACTED], la cantidad de VEINTITRES DOLARES CON TREINTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR en concepto de días de asueto laborados los cuales corresponden al diecisiete de junio, quince de septiembre y dos de noviembre de dos mil trece, incumpliendo lo establecido en los artículos 190 y 192 del Código de Trabajo; No pagarle al trabajador [REDACTED] la cantidad de TRESCIENTOS UN DOLARES CON NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de adeudo del ciento cincuenta y cinco horas extraordinarias laboradas en el periodo del uno de octubre al uno de diciembre de dos mil trece, infringiendo los artículos 161 y 169 del Código de Trabajo; Por no pagarle al trabajador [REDACTED], la cantidad de OCHOCIENTOS VEINTISIETE DOLARES CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en concepto de trescientas cuarenta y un horas extraordinarias nocturnas laboradas en el periodo del uno de octubre al uno de noviembre de dos mil trece. Por lo que, al no haber subsanado las infracciones antes descritas, con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, PASEN las presentes diligencias al Jefe Regional de Oriente para trámite correspondiente.

III.- Con base a lo expuesto en el considerando anterior, se mandó a OÍR, al señor [REDACTED] propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED], señalándose las OCHO HORAS DEL DÍA TRECE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, con base al artículo 628 del Código de Trabajo, para que compareciera ante el suscrito y en esta oficina, para hacer uso del derecho que la ley le confiere; audiencia que no se llevó a cabo en vista que no compareció el señor [REDACTED] propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED], tal como aparece a folios once, a pesar de haber sido citada y notificada en legal forma tal como se hace constar a folios diez.

IV.- De conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas e informes que levanten los Inspectores de Trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad; y en el caso que nos ocupa es pertinente acotar que las Funciones de la Dirección General de Inspección del Trabajo, que le devienen de La Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establecen en su art. 8 literal "e" como una función específica del Ministerio de Trabajo: "Administrar los procedimientos de inspección del trabajo con el objeto de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas legales que regulan las relaciones y condiciones de trabajo. El desarrollo de tal potestad compete a la Dirección General de Inspección del Trabajo de acuerdo al art. 36 del mencionado cuerpo legal que señala: "La función de inspección se cumple en el ámbito nacional, por las dependencias correspondientes de la Dirección General de Inspección de Trabajo y por las Oficinas Regionales de Trabajo. Por su parte, el art. 34 de la ley en referencia, en similares



términos el art. 2 del Convenio número 81 de la OIT, establece que la función de inspección tiene por objeto "velar por el cumplimiento de las disposiciones legales de trabajo y las normas básicas de higiene y seguridad ocupacionales, como medio de prevenir los conflictos laborales y velar por la seguridad en el centro de trabajo". Para tal fin, la Dirección puede llevar a cabo un programa de inspecciones regulares, o realizar una inspección programada, que a tenor del art. 43 del mismo cuerpo legal, es aquella que se lleva a cabo para verificar hechos expresamente determinados, vinculados a la relación laboral, que requieran de una inmediata y urgente comprobación, a tenor de lo anterior el suscrito hace las siguientes valoraciones jurídicas; El suscrito es del criterio de dejar sin efecto las infracciones dos y tres en virtud de encontrarse la siguiente inconsistencia la cual consiste en que el Inspector de Trabajo no estableció correctamente los periodos de pagos de salarios, situación que adolece de inexactitud para este suscrito dado que a la hora de imponer una sanción económica no será posible determinar la cantidad de dinero adeudada por el empleador en los diferentes periodos de pagos, por lo que el Inspector de Trabajo debió establecer tales cantidades adeudadas tal como lo establece el artículo 130 numeral uno del Código de Trabajo el cual nos desglosa la forma de estipulación del salario y el cual reza de la siguiente manera pago del salario debe realizarse en la fecha convenida, en la establecida en el reglamento interno de trabajo, en la acostumbrada o de conformidad a las reglas siguientes: 1) Si se hubiere estipulado por unidad de tiempo, al vencimiento del período correspondiente, como semana, quincena, mes o el día hábil inmediato anterior. Por otra parte se tiene por establecido de acuerdo a la diligencia de reinspección que la infracción número uno detallada en acta de Inspección Especial no fue subsanada, en virtud de ello se mandó a oír al titular del centro de trabajo para que ejerciera el derecho de defensa que le asiste, con base al artículo 11 de la Constitución de La República, y al artículo 628 del Código de Trabajo, audiencia que no se llevó a cabo en vista que no compareció el señor [REDACTED], propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED], tal como aparece a folios diez, a pesar de haber sido citada y notificada en legal forma tal como se hace constar a folios nueve. Tal inasistencia ha traído como resultado que no se cuente con alegatos y prueba de descargo en el proceso que se le instruye, en ese orden, lo anterior nos permite señalar que no se ha logrado desvirtuar lo actuado por los Inspectores de Trabajo, ni establecido ninguno de los extremos en las Actas de Inspección y Reinspección, como inexactitud, falsedad o parcialidad, por consiguiente se debe tener por cierto lo constatado por los Inspectores de Trabajo en el sentido que la empleadora titular del centro de trabajo no dio cumplimiento a la obligación descrita en acta de Inspección Especial y Reinspección, en donde se tomó como asidero legal el artículo 190 y 192 del Código de Trabajo, en el plazo de tres días hábiles concedidos por el Inspector de Trabajo para ese efecto, lo anterior apunta a que la empleadora no se exime de la responsabilidad legal en la que ha incurrido de conformidad a lo prescrito por el Artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece: "Si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el Inspector levantará acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente", tal como ha acontecido en la presente diligencia de trámite de multa, en tal sentido la responsabilidad legal se encuentra enmarcada en el artículo 627 del Código de Trabajo, en el caso que nos ocupa las actas levantadas y demás actuaciones, conservan la validez probatoria que les otorga la ley, lo dicho nos permite afirmar que estas diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva, la cual debe pronunciarse al tener comprobada las infracciones al artículo 190 y 192 del Código de Trabajo, al no dar cumplimiento con esta obligación en el plazo de tres días hábiles que fueron concedidos por el Inspector de trabajo en acta de Inspección Especial de folios cuatro, por estas razones es procedente imponerle al señor [REDACTED] en el carácter de propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED], una multa de [REDACTED] DÓLARES CON [REDACTED] CENTAVOS DE DÓLAR DE

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, por infracción al artículo 190 y 192 del Código de Trabajo, multa que deberá enterar sin perjuicio de cumplir con las normas legales violentadas.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 41, 43, 53, 57, 58, 60 y 76 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la República de El Salvador, FALLO: Impóngase a el señor [REDACTED], en el carácter de propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED], una multa de [REDACTED] DÓLARES CON [REDACTED] CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA por infracción al artículo 190 y 192 del Código de Trabajo, en vista que el empleador no canceló al trabajador [REDACTED] la cantidad de VEINTITRES DOLARES CON TREINTA Y UN CENTAVO DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, en concepto del recargo del ciento por ciento al haber laborado tres días de asueto los cuales corresponden al diecisiete de junio, quince de septiembre y dos de noviembre de dos mil trece. Obligación a la que no se le dio cumplimiento dentro del plazo de tres días hábiles que al efecto concedió el Inspector de Trabajo en acta de Inspección Especial, multa que ingresará al FONDO GENERAL DEL ESTADO y deberá ser enterada en la COLECTURIA DEPARTAMENTAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA DE ESTA CIUDAD, dentro de los quince días siguientes a la notificación de esta sentencia. Previénese al señor [REDACTED], en el carácter de propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED], que de no cumplir con lo antes expuesto se librá certificación de esta, para que la Fiscalía General de la República procure su pago, librese oportuno oficio a la respectiva oficina, para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada.- HAGASE SABER.-

PAZ H.

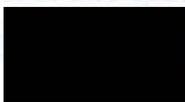
Ante Mí:

Srio.



EN LA CIUDAD DE SANTA ELENA, DEPARTAMENTO DE USulután, A LAS Once HORAS Y Treinta MINUTOS DEL DIA Once DE Junio DE DOS MIL Diecinueve, NOTIFIQUE RESOLUCIÓN A EL SEÑOR [REDACTED], PROPIETARIO DEL CENTRO DE TRABAJO DENOMINADO [REDACTED], MEDIANTE ESQUELA QUE DEJE en poder de [REDACTED] portador de su número [REDACTED] encargado del Centro de Trabajo. ser

.Y PARA CONSTANCIA FIRMAMOS.





EXP:11050-IC-06-17-IPMO-R1

OFICINA REGIONAL DE ORIENTE DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, San Miguel, a las nueve horas del día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor [REDACTED], propietario del Centro de Trabajo denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] [REDACTED] por infracciones a las leyes laborales vigentes.

LEÍDO LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:

I.- Que el día seis de junio de dos mil diecisiete, un Inspector de Trabajo, en el ejercicio de sus funciones y con base a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, practicó Inspección Programada; en el centro de trabajo [REDACTED] la cual se llevó a cabo con la participación de [REDACTED] en su calidad de Administrador. Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, la Inspectora de Trabajo redactó acta que corre agregada de folios dos de las presentes diligencias, en donde se detallaron las siguientes infracciones: de folios cinco NUMERO UNO: No se ha celebrado contrato individual por escrito con [REDACTED]; NUMERO DOS: No se ha celebrado contrato individual por escrito con [REDACTED]; NUMERO TRES: No se ha celebrado contrato individual por escrito con [REDACTED]; NUMERO CUATRO: No se ha celebrado contrato individual por escrito con [REDACTED] de la infracción uno a la infracción cuatro se infringe el artículo 18 del Código de Trabajo, por lo que la persona propietaria del centro de trabajo debe celebrar contrato individual de trabajo por escrito con cada uno de los trabajadores detallados, respetando en cada caso el artículo 23 del Código de Trabajo; NUMERO CINCO: Se infringe el artículo 6 del Decreto Ejecutivo número dos de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, vigente a partir del uno de enero de dos mil diecisiete, y el artículo 138 del Código de Trabajo, por lo que debe de elaborar los comprobantes de pagos de salarios a los trabajadores y exhibirlos al funcionario competente en el centro de trabajo; NUMERO SEIS: Se infringe el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, deberá de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Oficina Regional de Oriente; para que el señor [REDACTED] subsanará dichas infracciones puntualizadas el Inspector de Trabajo fijó un plazo de quince días el cual venció **el día veintisiete de junio de dos mil diecisiete** a fin de procurar el cumplimiento voluntario de la ley, se ordenó practicar la reinspección de mérito, el día quince de agosto de dos mil diecisiete, por medio de la cual se comprobó que la infracción seis no fue subsanada, por lo que; con base a lo dispuesto en el artículo 54, inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, El Jefe de la Oficina Departamental de Morazán, remitió al suscrito las presente diligencias para los efectos legales correspondientes.

II.- A folios nueve se encuentra el Auto de remisión firmado por El Jefe de la Oficina Departamental de Morazán del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que en lo pertinente dice: con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, en diligencias seguidas en el lugar de trabajo denominado [REDACTED] propiedad del señor [REDACTED] ubicado en [REDACTED] [REDACTED] que consta de cinco folios útiles, en consecuencia se remite el presente expediente número 11050-IC-06-2017, Programada – MO- al correspondiente trámite de multa.

III.- Con base a lo expuesto en el considerando anterior, se mandó a OIR, a el señor [REDACTED] AYALA, propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED] señalándose las NUEVE HORAS Y

TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIEICINUEVE, con base al artículo 628 del Código de Trabajo, para que compareciera ante el suscrito y en esta oficina, para hacer uso del derecho que la ley le confiere; audiencia que no se llevó a cabo por no haber comparecido el propietario del centro de trabajo ni persona alguna que la representará, pese haber sido notificada y emplazada en legal forma tal como consta en folios siete.

IV- De conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas e informes que levanten los Inspectores de Trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad; y en el caso que nos ocupa es pertinente acotar que las Funciones de la Dirección General de Inspección del Trabajo, que le devienen de La Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establecen en su art. 8 literal "e" como una función específica del Ministerio de Trabajo: "Administrar los procedimientos de inspección del trabajo con el objeto de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas legales que regulan las relaciones y condiciones de trabajo. El desarrollo de tal potestad compete a la Dirección General de Inspección del Trabajo de acuerdo al art. 36 del mencionado cuerpo legal que señala: "La función de inspección se cumple en el ámbito nacional, por las dependencias correspondientes de la Dirección General de Inspección de Trabajo y por las Oficinas Regionales de Trabajo. Por su parte, el art. 34 de la ley en referencia, en similares términos el art. 2 del Convenio número 81 de la OIT, establece que la función de inspección tiene por objeto "velar por el cumplimiento de las disposiciones legales de trabajo y las normas básicas de higiene y seguridad ocupacionales, como medio de prevenir los conflictos laborales y velar por la seguridad en el centro de trabajo". Para tal fin, la Dirección puede llevar a cabo un programa de inspecciones regulares, o realizar una inspección programada, que a tenor del art. 42 del mismo cuerpo legal, es aquella que se encuentra considerada en el plan mensual elaborado por la autoridad competente y tiene por objeto constatar el cumplimiento de las disposiciones legales y prevenir los riesgos laborales, a tenor de lo anterior el suscrito hace las siguientes valoraciones jurídicas; por otra parte se tiene por establecido de acuerdo a la diligencia de reinspección que las infracciones puntualizadas como números seis no fue subsanada, en virtud de ello se mandó a oír a el señor [REDACTED] para que ejerciera el derecho de defensa que le asiste, con base al artículo 11 de la Constitución de La República, y al artículo 628 del Código de Trabajo, audiencia que no se llevó a cabo por no haber comparecido la representación patronal; ante tal inasistencia al llamamiento efectuado por esta oficina, a originando como resultado que no se cuente con el pronunciamiento de argumentos de la parte empleadora, así como con ningún medio o elemento probatorio que contravenga el proceso que se le instruye, por lo que; en el presente trámite de multa, no han sido demostrados ningunos de los extremos como lo son inexactitud, falsedad o parcialidad antes referidos, ni se ha desvirtuado el tenor literal de las actuaciones practicadas, en este caso la parte patronal, no se exime de la responsabilidad legal en la que ha incurrido de conformidad a lo prescrito por el artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, que dispone: "Si en la reinspección se constataré que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantará acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente", tal como ha acontecido en la presente diligencia de trámite de multa, con base al artículo 628 del Código de Trabajo y artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, en consecuencia las actas levantadas y demás actuaciones, conservan toda validez probatoria que les otorga la ley, así; las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva, la cual debe pronunciarse teniendo fehacientemente comprobada la infracción al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por lo que; es procedente imponerle al señor [REDACTED] propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED] una multa de [REDACTED] DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, multa que deberá ser enterada sin perjuicio de cumplir con las normas legales violentadas.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a

[Handwritten mark]

los Artículos 11 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 41, 53, 55, 56, 57, 58, 60 y 76 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; y los artículos 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la República de El Salvador, FALLO: Impóngase a el señor [REDACTED] propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED] una multa de [REDACTED] DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por infracción al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber inscrito el establecimiento en el Registro de Establecimientos que lleva la Oficina Regional de Oriente. Multa que ingresará al FONDO GENERAL DEL ESTADO y deberá ser enterada en la COLECTURIA DEPARTAMENTAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA DE ESTA CIUDAD, dentro de los quince días siguientes a la notificación de esta sentencia. Previénese el señor [REDACTED] propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED] que de no cumplir con lo antes expuesto se libraré certificación de esta, para que la Fiscalía General de la República procure su pago. Librese oportuno oficio a la respectiva oficina, para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada.- HÁGASE SABER.

Ante Mí:
Srio. *[Handwritten signature]*



[Large handwritten signature]



EN San Salvador, DEPARTAMENTO DE Morazan, A LAS 20:15 HORAS Y 15 MINUTOS DEL DIA 14 de Julio DE DOS MIL diecinueve, NOTIFIQUE RESOLUCIÓN A EL SEÑOR [REDACTED] PROPIETARIO DEL CENTRO DE TRABAJO [REDACTED] ESQUELA QUE DEJE de la Ciudad de Huesca, con documento unido del Tribunal Municipal.

Y PARA CONSTANCIA FIRMAMOS.

[Two handwritten signatures]



EXP:13885-IC-07-17-IPMO-R11

OFICINA REGIONAL DE ORIENTE DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, San Miguel, a las nueve horas del día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor [REDACTED] propietario del Centro de Trabajo denominado [REDACTED], ubicado en [REDACTED], por infracciones a las leyes laborales vigentes.

LEÍDO LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO:

I.- Que el día once de julio de dos mil diecisiete, un Inspector de Trabajo, en el ejercicio de sus funciones y con base a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, practicó Inspección Programada; en el centro de trabajo [REDACTED] la cual se llevó a cabo con la participación de [REDACTED], en su calidad de propietario. Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, la Inspectora de Trabajo redactó acta que corre agregada de folios dos de las presentes diligencias, en donde se detallaron las siguientes infracciones: de folios cinco NUMERO UNO: Se infringe el artículo 18 del Código de Trabajo, por lo que la persona propietario del centro de trabajo debe de celebrar contrato individual por escrito con [REDACTED] [REDACTED] respetando el contenido del artículo 23 del Código de Trabajo; para que el señor [REDACTED] [REDACTED] subsanará dicha infracción puntualizada, el Inspector de Trabajo fijó un plazo de quince días el cual venció el día uno de agosto de dos mil diecisiete a fin de procurar el cumplimiento voluntario de la ley, se ordenó practicar la reinspección de mérito, el día quince de agosto de dos mil diecisiete, por medio de la cual se comprobó que las infracciones no fueron subsanadas, por lo que; con base a lo dispuesto en el artículo 54, inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, El Jefe de la Oficina Departamental de Morazán, remitió al suscrito las presente diligencias para los efectos legales correspondientes.

II.- A folios nueve se encuentra el Auto de remisión firmado por El Jefe de la Oficina Departamental de Morazán del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que en lo pertinente dice: con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, en diligencias seguidas en el lugar de trabajo denominado [REDACTED], propiedad del señor [REDACTED], ubicado en [REDACTED], que consta de cinco folios útiles, en consecuencia se remite el presente expediente número 13885-IC-07-2017, Programada – MO- al correspondiente trámite de multa.

III.- Con base a lo expuesto en el considerando anterior, se mandó a OIR, a el señor [REDACTED] propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED] señalándose las DIEZ HORAS DEL DÍA QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIEICINUEVE, con base al artículo 628 del Código de Trabajo, para que compareciera ante el suscrito y en esta oficina, para hacer uso del derecho que la ley le confiere; audiencia que no se llevó a cabo por no haber comparecido el propietario del centro de trabajo ni persona alguna que la representará, pese haber sido notificada y emplazada en legal forma tal como consta en folios siete.

IV.- De conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas e informes que levanten los Inspectores de Trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad; y en el caso que nos ocupa es pertinente acotar que las Funciones de la Dirección General de Inspección del Trabajo, que le

devienen de La Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establecen en su art. 8 literal "e" como una función específica del Ministerio de Trabajo: "Administrar los procedimientos de inspección del trabajo con el objeto de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas legales que regulan las relaciones y condiciones de trabajo. El desarrollo de tal potestad compete a la Dirección General de Inspección del Trabajo de acuerdo al art. 36 del mencionado cuerpo legal que señala: "La función de inspección se cumple en el ámbito nacional, por las dependencias correspondientes de la Dirección General de Inspección de Trabajo y por las Oficinas Regionales de Trabajo. Por su parte, el art. 34 de la ley en referencia, en similares términos el art. 2 del Convenio número 81 de la OIT, establece que la función de inspección tiene por objeto "velar por el cumplimiento de las disposiciones legales de trabajo y las normas básicas de higiene y seguridad ocupacionales, como medio de prevenir los conflictos laborales y velar por la seguridad en el centro de trabajo". Para tal fin, la Dirección puede llevar a cabo un programa de inspecciones regulares, o realizar una inspección programada, que a tenor del art. 42 del mismo cuerpo legal, es aquella que se encuentra considerada en el plan mensual elaborado por la autoridad competente y tiene por objeto constatar el cumplimiento de las disposiciones legales y prevenir los riesgos laborales, a tenor de lo anterior el suscrito hace las siguientes valoraciones jurídicas; por otra parte se tiene por establecido de acuerdo a la diligencia de reinspección que las infracciones puntualizadas como números uno y dos no fueron subsanadas, en virtud de ello se mandó a oír a el señor [REDACTED] para que ejerciera el derecho de defensa que le asiste, con base al artículo 11 de la Constitución de La República, y al artículo 628 del Código de Trabajo, audiencia que no se llevó a cabo por no haber comparecido la representación patronal; ante tal inasistencia al llamamiento efectuado por esta oficina, a originando como resultado que no se cuente con el pronunciamiento de argumentos de la parte empleadora, así como con ningún medio o elemento probatorio que contravenga el proceso que se le instruye, por lo que; en el presente trámite de multa, no han sido demostrados ningunos de los extremos como lo son inexactitud, falsedad o parcialidad antes referidos, ni se ha desvirtuado el tenor literal de las actuaciones practicadas, en este caso la parte patronal, no se exime de la responsabilidad legal en la que ha incurrido de conformidad a lo prescrito por el artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, que dispone: "Si en la reinspección se constataré que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantará acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente", tal como ha acontecido en la presente diligencia de trámite de multa, con base al artículo 628 del Código de Trabajo, en consecuencia las actas levantadas y demás actuaciones, conservan toda validez probatoria que les otorga la ley, así; las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva, la cual debe pronunciarse teniendo fehacientemente comprobadas las infracciones al artículo 18 del Código de Trabajo por lo que; es procedente imponerle al señor [REDACTED], propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED], una multa de [REDACTED] DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, multa que deberá ser enterada sin perjuicio de cumplir con las normas legales violentadas.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 41, 53, 55, 56, 57, 58, 60 y 76 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; y los artículos 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la República de El Salvador, FALLO: Impóngase a el señor [REDACTED], propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED], una multa de [REDACTED] DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por infracción al artículo 18 del Código de Trabajo, al no haber celebrado el contrato individual de trabajo por escrito con el trabajador [REDACTED]. Multa que ingresará al FONDO GENERAL DEL ESTADO y deberá ser enterada en la COLECTURIA DEPARTAMENTAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA DE ESTA CIUDAD, dentro de los quince días siguientes a la notificación de esta sentencia. Previénese el señor [REDACTED], propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED] que de no cumplir con lo antes expuesto se librá certificación de esta, para que la Fiscalía General de la República procure su pago. Librese oportuno

oficio a la respectiva oficina, para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada.- HÁGASE SABER.

Ante Mí.
Sro. 





EN Parícutin, DEPARTAMENTO DE Morazan, A LAS once HORAS Y veinte MINUTOS DEL DIA de hoy DE Junio DE DOS MIL diecinueve, NOTIFIQUE RESOLUCIÓN A EL SEÑOR SEBASTIAN GALINDO, PROPIETARIO DEL CENTRO DE TRABAJO [REDACTED] ESQUELA QUE DEJE en poder de con documento unico de identidad numero [REDACTED]

Y PARA CONSTANCIA FIRMAMOS.





